

## ***Intereses excesivos y comisiones sin causa en cuenta corriente bancaria\****

### **Comentario al fallo “Avan SA c/Banco Tornquist SA”**

**Por Osvaldo A. Raponi**

Antes que nada, debo advertir al lector, que como abogado patrocinante de la actora, siempre me he visto involucrado en una posición de defensa de los intereses de las empresas, cuando debiendo recurrir al crédito, se ven ante situaciones de abuso, en cuanto a las elevadas tasas de interés y el débito en cuenta de comisiones sin causa.

Esta posición hizo que durante años fuéramos, conjuntamente con el doctor Raúl A. Urtubey, elaborando la doctrina que se basa en consideraciones elementales.

Primero, que en la cuenta corriente bancaria, conforme al art. 790 del Cód. de Comercio, la cuenta puede ser revisada y rectificada con el efecto de repetición correspondiente, de toda partida incorrectamente debitada por cuestiones de hecho o de derecho, por el lapso de cinco años.

Segundo, que los intereses en la cuenta corriente bancaria, si no están pactados, deben ser de aplicación, los intereses del Banco Nación, conforme lo dispone el art. 565 del Cód. de Comercio.

Y tercero, que toda comisión o débito, para poder ser cobrada, debe corresponder a un servicio, efectivamente prestado, conforme está establecido por diversas circulares del BCRA.

Una última reflexión antes de entrar en el análisis de la sentencia. Estados Unidos de América se ha desarrollado económicamente, y España hoy día, se desarrolla, porque tienen una política de créditos definida. Las empresas pueden obtener créditos, si califican para ellos, con bajas tasas de interés a diez o veinte años y los bancos pueden recuperar sus acreencias porque la ley se los facilita, como consecuencia de la política de crédito para el desarrollo. Si el crédito existe, la iniciativa privada hace el resto. Nada de ello ocurre en Argentina. Esa es la razón fundamental por la cual decenas de miles de empresas se han financiado a través del crédito en descubierto en la cuenta corriente bancaria, con altas tasas de interés, que en muchos casos llevaron a la ruina al deudor.

En la sentencia que nos ocupa, participaron siete magistrados. Ello se debió a que, si bien en el fallo, coincidieron seis camaristas en cuanto a lo esencialmente tratado, éstos, disintieron en cuanto a como debían morigerarse los intereses.

Lo esencialmente tratado en el fallo se remite a lo planteado inicialmente; la posibilidad de revisar y rectificar una cuenta corriente; la repetición de comisiones y débitos sin causa y la morigeración de los intereses. En este artículo me ocuparé del tema de los intereses.

---

\* Extraído del artículo publicado en Raponi & Urtubey. [Bibliografía recomendada.](#)

El banco en cuestión, al otorgar el descubierto, no pactó la tasa de interés, conforme lo exige el art. 796 del Cód. de Comercio, ni otras condiciones como el límite del importe del mismo, ni el plazo del reintegro. Tampoco informaba las tasas de interés que mensualmente eran aplicadas para efectuar el correspondiente débito por intereses. Por consiguiente, se solicitaba, que al no haber pacto expreso que contemple las tasas de interés, deberían reliquidarse a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, ya que el tiempo transcurrido, no cubre las irregularidades ni los abusos incurridos.

La doctora Isabel Miguez fue la vocal preopinante y en una labor digna de elogio, volcó en 22 fojas, un profundo estudio doctrinario y jurisprudencial sobre el tema, tanto a nivel nacional como internacional.

Centró su estudio para determinar si las tasas aplicadas habían resultado desmesuradas, exorbitantes o directamente usurarias.

Efectuó un profundo análisis sobre las tasas de interés aplicadas por el Banco Nación para descubiertos en cuenta corriente bancaria, buscando establecer si el exceso en las mismas, desequilibra el contrato y afecta la función o causa del negocio. Citó numerosa doctrina en tal sentido.

Manifiesta que: “es dable exigir al banco, que cumpla con el deber de información objetiva, veraz, detallada, eficaz, completa e idónea respecto de las tasas de interés que aplicará, a fin de que el cuentacorrentista pueda comprender debidamente el alcance patrimonial de las obligaciones que contrae y evaluar en cada caso y en tiempo oportuno los riesgos que asume”, poniendo notable énfasis en el deber de información.

Sostiene: “las tasas, están determinadas entre otros factores por un sistema de numerales, por el cálculo de la expectativa inflacionaria, la probable evolución de los mercados financieros y aún por las condiciones de competitividad en ese ámbito, que en muchas ocasiones han determinado y lo siguen haciendo, que el crédito en descubierto en la cuenta corriente bancaria, resulte una trampa mortal para muchos cuentacorrentistas, por el efecto de la ingeniería financiera solo fácilmente comprensible para un operador experimentado”. Anticipando el detallado análisis que sobreveniría.

Luego, sin descuidar el principio jurídico de la confianza y la responsabilidad, tan particulares en la relación entre el banco y el cliente, siempre nutrido de copiosa doctrina, inicia el pormenorizado análisis de las tasas de interés.

La falta de convenio de la tasa de interés, cuando deviene en alícuotas injustificadamente desproporcionadas, las manifiesta “contrarias al orden público, la moral y las buenas costumbres”, reafirmando la sentencia de otra gran magistrado, la doctora Aida Kemelmajer de Carlucci quién sostuvo en el mismo sentido: “Nada contrario al orden público, la moral y las buenas costumbres, puede tener amparo judicial”.

Se detiene en el cálculo de las tasas de interés, analizando los descubiertos autorizados de los no autorizados, donde hemos sostenido, que todos los descubiertos deben estar instrumentados por imperio de la circular OPRAC 1, punto 3.2.1., donde luego de los treinta días deben instrumentarse como un crédito o ser derivados al departamento de gestión y mora del respectivo banco.

Sostiene en este punto, que las tasas de interés percibidas por los bancos en la década del 90, fueron las más caras del sistema financiero, analizando diversas publicaciones técnicas.

Estudia detenidamente las tasas de interés aplicadas por el banco demandado, estableciendo las diferencias entre la tasa efectiva mensual y la tasa nominal anual y las compara con las del Banco Nación, e incluso con las de España y Estados Unidos, advirtiendo el efecto “bola de nieve” que provoca la capitalización de los mismos.

“Concluye que, como resultado, el sistema financiero argentino ha tenido una utilidad bruta sobre el costo del dinero, o sea, sobre las tasas positivas, del 591% anual neto de inflación durante el período de 1994 al 2000 inclusive. En comparación, el porcentaje de utilidad bruta sobre tasas pasivas en España y Estados Unidos asciende al 30,6% y 5,7% respectivamente”.

En el caso específico, de la prueba producida estableció que los intereses liquidados por el banco en cuestión fueron desmesuradamente excesivos. Lo fundamenta con nutrida doctrina y jurisprudencia, estableciendo la desmesura con algunos calificados aportes de especialistas en un tema tan complejo, sin olvidar La Convención Americana de los Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– en su art. 21, inc. 3°, declara que: “tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibida por la ley”.

Por último, ordena el reintegro a la actora de las diferencias entre las sumas debitadas por el banco demandado y la sumas que resulten de practicar la liquidación poniendo un límite a la tasa de interés a aplicar, que no podrían superar, según el período, entre el 30,41% anual y el 34% anual.

Este último punto, fue el que hizo que fueran siete los magistrados que intervinieran en el presente expediente, dado que, si bien salvo el doctor Carlos Viale, todos adhirieron al fallo de Miguez. La doctora Ana I. Piaggi, luego de adherir, consideró que la liquidación debía efectuarse conforme a la aplicación del art. 565 del Cód. de Comercio, reiterando la posición sostenida por Martín Arecha en el caso “Cosentino Electricidad SA c/Banco Quilmes SA”, Sala E, estableciendo la diferencia para el mismo tipo de créditos, es decir, la tasa de descubiertos del Banco Nación, comparado con la tasa de descubiertos del banco demandado, reiterado por Enrique M. Butty, en “Magri, S. c/Banco Itaú Buen Ayre SA”, Sala B, y maravillosamente expuesto por el doctor José L. Monti en “Corvera Hugo c/Banco Mayo”, Sala C.

En lo esencial, salvo el doctor Viale, todos adhirieron al voto de Miguez. Respecto al tema de cómo reliquidar los intereses, Bindo Caviglione Fraga, adhirió al voto de la doctora Miguez, y los restantes magistrados, Carlos M. Rotman, Felipe M. Cuartero y Enrique M. Butty, adhirieron al voto de Piaggi.

Asimismo, los seis magistrados coincidieron con el voto de Miguez, respecto a la restitución de las comisiones y débitos sin causa.

La importancia de este fallo es que siete magistrados han debatido una cuestión sumamente importante, dado que centenares de miles giran en descubierto en sus cuentas corrientes, sin determinación de tasas de interés y el fallo decreta el freno a los abusos.

Ya se habían manifestado al respecto otros tres magistrados que en este caso no intervinieron, como son Martín Arecha, José L. Monti y Héctor Di Tella, por lo que son nueve los magistrados que opinan en el mismo sentido, lo que implica que la cuestión debatida, está definida.

Finalmente se ha comprendido, que no se puede permitir aplicar las tasas de interés desmesuradas que se cobraron los últimos 25 años, y que el límite es la ley, los magistrados, con un fallo histórico, hicieron que soplara una brisa de justicia.

Editorial Astrea, 2008. Todos los derechos reservados.

